

Legislación Nacional

var disURL = '1293726/1294632/1611506/de_1157_1992.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1157/1992

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Exenciones Régimen. Exenciones. Modificación del 10/07/1992; publ. 15/07/1992
El presidente de la Nación Argentina decreta:
Art. 1.º Sustitúyese el art. 6º del decreto 1076 de fecha 30 de junio de 1992, por el siguiente:
Art. 6.- Las disposiciones del presente decreto que no tengan vigencia especial entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las del art. 2º que regirán para el periodo fiscal 1992 y las de los arts. 4º y 5º que tendrán efecto para las enajenaciones que se realicen y los intereses que se pongan a disposición a partir de la citada fecha, inclusive.
Art. 2.º Modifícase el art. 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23349 y sus modifs., como se indica a continuación:
a) Elimínase el inc. b).
b) Modifícase el inc. j), de la siguiente forma:
1. Sustitúyese el pto. 9, por el siguiente:
9. Las prestadas por las bolsas de comercio, así como los servicios prestados por los agentes de bolsa, los agentes de mercado abierto y las sociedades administradoras de fondos comunes de inversión.
2. Sustitúyese el ap. 3 del pto. 17, por el siguiente:
3. Los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; de ahorro y capitalización; de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación; de planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua y de Compañías Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los importes correspondientes a la gestión administrativa relacionada con las operaciones comprendidas en este apartado.
Art. 3.º Sustitúyese el art. 10º del decreto 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modifs., por el siguiente:
Art. 10.- La exención dispuesta en el art. 6º, inc. c), de la ley, referida a billetes de banco, comprende los billetes a la orden de todas las clases emitidos por los Estados o bancos de emisión autorizados, para ser utilizados como signos fiduciarios tanto en los países de emisión como en los demás países.
Art. 4.º Las disposiciones del presente decreto regirán:
a) Las del art. 1º desde el día de publicación del decreto 1076/1992 en el Boletín Oficial.
b) Las del inc. a) del art. 2º y las del art. 3º desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
c) Las del inc. b) del art. 2º desde el 1 de julio de 1992, inclusive.
Art. 5.º Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación de lo dispuesto en los arts. 1º y 2º.
Art. 6.º Comuníquese, etc.
Menem - Cavallo
Referencias: **L 23349 (de Impuesto al Valor Agregado):** 19-B-1040 - **D 1076/1992:** 19-B-1912 - **D 2407/1986:** -A-340.